

## ÍNDICE

**Boletines Oficiales**

BOCM núm 50 de 28.02.2023

**MADRID. COOPERATIVAS.**

[Ley 2/2023](#), de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

[\[pág. 2\]](#)

**Resolución DGRN****JUNTA UNIVERSAL.**

Para que una reunión de todos los socios de una empresa tenga la consideración junta universal deberá mencionarse de forma expresa y por todos los socios.

[\[pág. 4\]](#)

**Actualidad Ministerio de Asuntos Económicos****STARUPS.**

Abierta hasta el 31 de marzo la convocatoria para el programa Desafía Berlín 2023

[\[pág. 6\]](#)

**Actualidad del Poder Judicial**

**LÍMITE DE EMBARGO.** La Audiencia de A Coruña plantea al Constitucional si el límite de embargo de sueldos y pensiones perjudica a las mujeres con derecho a pensión compensatoria. Los magistrados advierten que podría ser contrario al derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación por razón de sexo.

[\[pág. 7\]](#)

**Sentencias de interés****CARÁCTER USURARIO DE LOS INTERESES.**

El TS se pronuncia en dos sentencias sobre el carácter usurario de los intereses en las tarjetas revolving y en los préstamos hipotecarios.

[\[pág. 8\]](#)

**PACTOS PARASOCIALES.**

Los pactos parasociales omnilaterales suscritos por todos los socios no son oponibles frente a la sociedad, su eficacia es entre las partes firmantes del pacto

[\[pág. 9\]](#)

**Leído en la prensa**

[\[pág. 10\]](#)

# Boletines Oficiales



BOCM núm 50 de 28.02.2023

**MADRID. COOPERATIVAS.** [Ley 2/2023](#), de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

La presente Ley **entrará en vigor a los dos meses** de su publicación en el BOCM.

La necesidad de dotar al sector de un nuevo texto legal viene motivada, de una parte, por la **necesidad de adaptarse al derecho societario**, que ha sufrido profundas reformas en las más de dos décadas de vigencia de la mencionada Ley y, de otra parte, por la propia experiencia adquirida por las sociedades cooperativas en el mencionado plazo de tiempo, que hace necesaria la búsqueda de respuestas a las exigencias de un mercado cada vez más competitivo. Desde esta óptica, esta Ley pretende eliminar los obstáculos existentes para el adecuado desarrollo de las cooperativas en la Comunidad de Madrid, con el objetivo de favorecer su desarrollo y competitividad en el mercado, y de dotarlas de una regulación lo más completa posible, evitando las remisiones a la normativa estatal.

La Ley **se estructura en 147 artículos**, distribuidos en 4 títulos, y en una parte final que consta de cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Se regula detalladamente la **impugnación del acuerdo de admisión del socio y se clarifican las causas para calificar la baja de los socios** como justificada, remitiéndose a los estatutos la posibilidad de regular las causas específicas de baja justificada.

Por otra parte, se establecen, expresamente, entre las **obligaciones de los socios**, las de aceptar los cargos para los que fueran elegidos, salvo causa debidamente justificada, y desempeñarlos diligentemente hasta el final de su mandato, y se incorpora como derecho de los socios que integran los órganos sociales de la cooperativa la posibilidad de dimitir por justa causa. El ejercicio de este derecho está limitado por la imposibilidad de cesar, de manera simultánea o sucesiva, la totalidad de los miembros del órgano de administración, de manera que quienes permanezcan puedan llevar a cabo la necesaria convocatoria de la asamblea general que acuerde la renovación del órgano de administración o insten judicialmente la disolución de la sociedad.

También se han incorporado las **incompatibilidades de los miembros** del órgano de administración, evitando la remisión a la normativa estatal.

Para facilitar la **financiación de las cooperativas**, se permite la captación de recursos financieros con el carácter de subordinados, así como el recurso a las participaciones especiales o la contratación de cuentas en participación, ajustando su régimen a lo establecido por el Código de Comercio.

En esta línea de **simplificación y reducción de cargas administrativas**, se regula la posibilidad de la disolución y liquidación-extinción simultáneas, siempre que concurren los requisitos previstos en la Ley, reduciendo, aún más, los plazos y costes que conlleva la misma.

Por lo que respecta a las **cooperativas de trabajo**, hay que destacar que, en relación con el trabajo asalariado, se eleva hasta el cuarenta y nueve por ciento el porcentaje de horas por año que pueden realizar los trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido en relación con las horas por año realizadas por los socios trabajadores, con las exclusiones previstas en esta Ley.

**Las infracciones serán sancionadas**, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por el órgano administrativo del que dependa el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid para imponer sanciones que no superen los dieciocho mil euros y mediante Orden del titular de la consejería competente en materia de cooperativas para imponer sanciones que superen esa cuantía y para la descalificación cooperativa.



# Resolución DGRN

**JUNTA UNIVERSAL.** Para que una reunión de todos los socios de una empresa tenga la consideración junta universal deberá mencionarse de forma expresa y por todos los socios.

Resolución de 30 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por la registradora mercantil y de bienes muebles II de Santa Cruz de Tenerife, en la que no considera acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios para la celebración de una junta con carácter universal

**Fecha:** 30/01/2023  
**Fuente:** web del BOE 20/02/2023  
**Enlace:** [Resolución de 30/01/2023](#)

En la diligencia extendida por la notaria se hacía constar que, «según manifiestan», asistía la totalidad del capital social. **Sin embargo, no reflejaba una secuencia específica donde los concurrentes aceptasen por unanimidad conceder al cónclave el carácter de junta universal y acordasen los puntos del orden del día de la sesión.** Figuraba, por el contrario, la intervención de uno de los socios en la que denunciaba irregularidades en la convocatoria, interesaba que se dejase sin efecto la asamblea y se procediese a un nuevo emplazamiento. No obstante, la advertencia, se procedió a votar la aceptación de la renuncia presentada por el liquidador único de la compañía, don S. G. F., así como el nombramiento de doña A. B. G. F. como nueva liquidadora única.

La cuestión debatida en este expediente se refiere a la **calificación como junta universal de la asamblea celebrada en las condiciones que refleja el acta notarial presentada a inscripción.**

Dispone al respecto el artículo 178.1 de la Ley de Sociedades de Capital que «*[L]a junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión*». Respecto de esta clase de juntas, este Centro Directivo se ha pronunciado reiteradamente en los siguientes términos (Resoluciones de 27 de octubre de 2012, 22 de julio y 28 de agosto de 2013 y 19 de noviembre de 2020, entre otras): «*La singularidad de la denominada junta general universal respecto de la que no tiene dicho carácter consiste en el mantenimiento de la validez de la su constitución y de los acuerdos en ella adoptados, aunque no se hubieran cumplido los requisitos de convocatoria previstos en la Ley y los estatutos, siempre que estén presentes o representados todos los socios y acuerden por unanimidad la celebración de la reunión (artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital). En tal supuesto se prescinde exclusivamente de los requisitos de convocatoria, por considerar que la presencia de todos los socios y la unanimidad exigida respecto al acuerdo de celebración de la junta garantiza el respeto de sus derechos de asistencia, información y voto cuya protección subyace a las normas sobre forma de convocatoria, que no se considera necesario cumplir en el caso de junta universal*».

Tal como se ha indicado en los «Hechos», en la diligencia extendida por la notario en la correspondiente acta consta la asistencia de los socios que representan la totalidad del capital social; sin embargo, **no queda reflejada en ella una secuencia específica donde los concurrentes hubieran aceptado por unanimidad conceder al cónclave el carácter de junta universal y acordado los puntos del orden del día de la sesión,** y figura, por el contrario, la

intervención de uno de los socios en la que denuncia irregularidades en la convocatoria, interesa que se deje sin efecto la asamblea y se proceda a un nuevo emplazamiento.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el defecto impugnado.



# Actualidad Ministerio de Asuntos Económicos

STARUPS. Abierta hasta el 31 de marzo la convocatoria para el programa Desafía Berlín 2023

Fecha: 13/02/2023  
 Fuente: web de la AEAT  
 Enlace: [Nota](#)

El programa, que se llevará a cabo entre los días 22 de mayo y 2 de junio, está destinado a la inmersión y acompañamiento de las startups españolas orientada a los sectores de automoción y movilidad, con un alto componente de innovación y tecnología, que estén interesadas en expandir su negocio internacionalmente.

Red.es, junto con [ICEX](#) y la Oficina Económica y Comercial de España en Berlín pone en marcha la primera convocatoria para el [Programa Desafía Berlín](#) en su primera edición 2023, un programa de inmersión y acompañamiento destinado a todas aquellas startups españolas con un alto componente de innovación y tecnología orientadas a los sectores de movilidad y automoción que estén interesadas en expandir su negocio internacionalmente. La inscripción podrá realizarse desde el 24 de febrero de 2023, hasta el día 31 de marzo de 2023, y el Programa se llevará a cabo del 22 de mayo al 2 de junio de 2023.

El objetivo del programa **es mejorar la escalabilidad y crecimiento de estas empresas** para que sean capaces de competir a escala global y convertirse en referentes en el sector, colocando a España en el liderazgo tecnológico referente a este ámbito.

Para poder participar en el programa, las startups deben tener un servicio o producto relacionado con una o más de las tecnologías que están relacionadas con la evolución de la *deep tech* de los sectores de la automoción o la movilidad, como las tecnologías de transporte limpias y sostenibles, la movilidad eléctrica o en un sentido más amplio, la inteligencia artificial, el internet de las cosas, la VR/AR, el 5G, la industria 4.0, las soluciones para ciudades inteligentes y otras tecnologías con aplicación en los sectores privados.

El programa se dividirá en tres fases. Una primera fase, que consistirá en una sesión de preparación en forma de taller práctico, otra segunda fase, en la cual se realizará propiamente el Programa, y en el cual se trabajaran actividades tanto grupales como individuales. Por último, se realizará una tercera fase, en la cual, se ejecutará el Plan Alumni, concebido para promover la continuidad del acompañamiento que se iniciará en el Programa, reforzando el sentimiento de comunidad y fomentando la formación de redes de contacto.

# Actualidad Poder Judicial

**LÍMITE DE EMBARGO.** La Audiencia de A Coruña plantea al Constitucional si el límite de embargo de sueldos y pensiones perjudica a las mujeres con derecho a pensión compensatoria

Los magistrados advierten que podría ser contrario al derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación por razón de sexo

**Fecha:** 16/01/2023  
**Fuente:** web del Poder Judicial  
**Enlace:** [Resolución de 16/01/2023](#)

La sección cuarta de la Audiencia Provincial de A Coruña ha acordado plantear al Tribunal Constitucional la posible inconstitucionalidad de aplicar al derecho a la pensión compensatoria - percibida mayoritariamente por mujeres- la regla general de inembargabilidad de sueldos y pensiones del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Los magistrados advierten que podría ser contrario al derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación por razón de sexo.

**La Audiencia Provincial de A Coruña cuestiona la constitucionalidad del artículo 607 de la LEC en su proyección sobre la ejecución o el aseguramiento cautelar del derecho a percibir una pensión compensatoria por desequilibrio, judicialmente reconocido en una sentencia de divorcio o separación a favor de uno de los cónyuges frente al otro.** *“Consideramos que la norma legal es, en las expresadas circunstancias, contraria al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, que abarca el derecho a que las resoluciones judiciales firmes se ejecuten, y contraria también al derecho fundamental a la igualdad ante la ley, sin discriminación por razón de sexo, porque discrimina indirectamente a las mujeres, a las que particularmente perjudica, negando o restando efectividad al derecho compensatorio que sirve para paliar el desequilibrio que soportan, tras el cese de la convivencia, por razón del rol que han asumido en el reparto de tareas propio de la estructura familiar tradicional”, indica la sala en el auto.*

Los jueces destacan en la resolución que la pensión compensatoria por desequilibrio “no es una pensión alimenticia, según reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo”. Además, recalcan que es “una evidencia” que, en la mayor parte de los casos, “la acreedora de la pensión compensatoria tras una sentencia de separación o divorcio es la mujer”, pues “pesa con claridad el rol que tradicionalmente se ha atribuido a la mujer en el matrimonio, el sacrificio de sus posibilidades de promoción laboral o profesional en beneficio de la casa, de los hijos y la familia, favoreciendo con ello que el marido alcance o consolide una posición que, a partir de la ruptura de la convivencia, conllevará en muchos casos para la mujer un deterioro de su posición económica en contraste con la que su cónyuge conserva, en relación con la que ambos venían disfrutando durante el matrimonio”. La Audiencia señala que, “ni siquiera desde esta perspectiva, que invoca a la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como principio informador del ordenamiento jurídico para integrarse y observarse en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas” es posible “equiparar pensión de alimentos y pensión compensatoria para permitir la superación de los límites del artículo 607”. Por ello, ha decretado la suspensión del recurso de apelación que examina relativo a una pensión compensatoria, para plantear al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad. Contra el auto no cabe presentar recurso.



# Sentencias de interés

**CARÁCTER USURARIO DE LOS INTERESES.** El TS se pronuncia en dos sentencias sobre el carácter usurario de los intereses en las tarjetas revolving y en los préstamos hipotecarios

Fecha: 15/02/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia TS de 15/02/2023 nº 257/2023](#)

[Sentencia TS de 15/02/2023 nº 258/2023](#)

En la primera sentencia ([nº257/2023](#)) se trata de un préstamo hipotecario entre particulares a devolver en un plazo de 10 años, con un tipo de interés del 14% y un interés de demora del 25%.

El TS recuerda que un préstamo puede considerarse usurario si cumple los requisitos del art. 1 de la Ley de la represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible acumuladamente que "ha[ya] sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Como dijimos en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la indeterminación de los conceptos jurídicos de interés "notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", "obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos". Elementos o circunstancias que pueden ser tanto intrínsecos del propio préstamo o crédito como extrínsecos o contextuales.

El Tribunal Supremo **considera que los intereses pactados en el préstamo no son usurarios** toda vez que la comparación, a los efectos de determinar las circunstancias anteriores, se efectúa con operaciones que no cumplen, atendiendo a las circunstancias del caso, los requisitos de homogeneidad exigidos para valorar el carácter usurario.

En la segunda sentencia ([nº258/2023](#)) se trata de un **contrato revolving**.

El 3 de mayo de 2004, Nicolasa suscribió un contrato de tarjeta de crédito Visa con la entidad Barclays Bank PLC Sucursal en España (en adelante, Barclays), en la modalidad comúnmente conocida como "revolving". El interés remuneratorio pactado era del **23,9% TAE**.

El juicio sobre el carácter usuario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving del año 2004 ha de hacerse tomando, en primer lugar, como **interés convenido de referencia la TAE**, que en este caso no hay duda de que era del 23,9%.

Además, la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving. Para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, **puede acudirse a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso**, con alguna advertencia: el índice analizado en esos boletines estadísticos

no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, sin perjuicio de la prueba concreta que pudiera practicarse en el pleito, con carácter general podía acudir a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos).

A falta de un criterio legal sobre el margen superior aceptable para no incurrir en usura, ante las exigencias de predecibilidad en un contexto de litigación en masa, el tribunal acuerda fijar un criterio, aplicable solo a este tipo de contratos de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%: el tribunal considera más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido superior a 6 puntos.

## **PACTOS PARASOCIALES. Los pactos parasociales omnilaterales suscritos por todos los socios no son oponibles frente a la sociedad, su eficacia es entre las partes firmantes del pacto**

**Fecha:** 15/02/2023

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia AP de Barcelona de 03/10/2022](#)

La cuestión controvertida en esta segunda instancia se centra en si el **pacto parasocial suscrito entre los socios es oponible o no a la sociedad**.

El actor invoca frente a la sociedad el cumplimiento del citado pacto en dos extremos: su derecho a cobrar los beneficios obtenidos por la sociedad respecto de varias promociones y el derecho a que se le recompren sus acciones al desear abandonar la sociedad.

El Tribunal Supremo se refiere a los pactos parasociales como aquellos "*mediante los cuales los socios pretenden regular, con la fuerza del vínculo obligatorio entre ellos, aspectos de la relación jurídica societaria sin utilizar los cauces específicos previstos en la ley y en los estatutos*" (STS de 16 de junio de 2014). Su validez no ha sido negada por el Alto Tribunal, así en Sentencia de 6 de marzo de 2009 indica que son válidos siempre que no superen los límites impuestos a la autonomía de la voluntad y en sentencia de 23 de marzo de 2012 establecía que "*los pactos parasociales (...) no están constreñidos por los límites que a los acuerdos sociales y a los estatutos imponen las reglas societarias, de ahí su utilidad, sino a los límites previstos en el art. 1255 Cc*".

**El TS niega la oponibilidad de los acuerdos parasociales omnilaterales y afirma que la defensa de la eficacia del pacto parasocial debe articularse a través de una reclamación entre los contratantes basada en la vinculación negocial existente entre los firmantes del pacto.** En el mismo sentido la Sentencia de 17 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:3794) aclara que "es, por tanto, en las relaciones internas entre los socios donde deberá dilucidarse si se ha producido una vulneración del "Pacto de Accionistas" y, de haberse producido, qué efectos deben anudarse a tal vulneración".



# Leído en la prensa

Leído en ELECONOMISTA

## Guía de la futura ley de transformaciones societarias (II): Los trabajadores ganan peso en las transformaciones estructurales

Leído en VALENCIA PLAZA

## El Gobierno amplía a diciembre de 2024 el plazo para solicitar el Kit Digital